

RESOLUCIÓN No. 0476

0 1 888 2024

"Por medio de la cual se Prohíbe la Caza Furtiva de mamíferos silvestres del Orden Carnívoro en Jurisdicción del Departamento del Chocó"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 del Código de los Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales.

Que los mamíferos silvestres del Orden Carnívoro son elementos indispensables tanto para el control biológico como para el equilibrio de los ecosistemas a que ellos pertenecen;

Que algunas de las especies del Orden, en particular ciertos félidos y mustélidos, tienen, además, un alto valor por la calidad de sus pieles, lo cual ha conducido a su progresivo exterminio mediante una caza comercial indiscriminada:

Que la amenazante situación de extinción de algunas especies objeto de la presente Resolución ha sido reconocida internacionalmente y, como resultado, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, del 3 de marzo de 1993, ha prohibido o sujeto a severas restricciones la comercialización de individuos y productos de las especies mencionadas.

Que conforme a los Artículos 248 y 249 Ibidem, la fauna silvestre que se encuentran en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular; disposición que debe leerse en armonía con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 611 de 2000, en tanto dispone que se entiende por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 1, establece los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia a fin de garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen entre sus funciones la de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23, los numerales 2, 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la Conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la norma de protección ambiental y de manejo de recursos naturales (artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 13 de la ley 1333 del 2009, dispone: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 10. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar (...)

Artículo 36 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- * Amonestación escrita.
- * Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- * Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones NIT : 899999238-5 Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FP 31 V 122-01-13



RESOLUCIÓN No.

* Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(

Que el artículo 39 Ibidem prevé: SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, prevé en torno de la disposición final de fauna silvestre decomisados a aprehendidos preventivamente o restituidos que una vez impuesta la medida preventiva de decomiso provisional o aprensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre1 la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados pára cometer la infracción de cualquiera de las alternativas presentadas en la Resolución No. 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 15 de la carta de Rio de Janeiro dice: "con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible la falta de certeza científica absoluta no debería utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C/703 de 2.010 señalo, "en razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos, además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado. Alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Que en la misma sentencia la mencionada corporación manifestó: "la corte ha advirtiendo que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos, (l) que exista peligro de daño, (ll) que este sea grave e irreversible, (lll) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (lv) que la decisión que la autoridad adopte este encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."

"de igual modo, la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que se hace necesario dotar a la Autoridad Ambiental de instrumentos, mecanismos y procedimientos que le permitan administrar en forma adecuada los ejemplares de la fauna silvestre que sean objeto de aprehensión preventiva o de restitución dentro del marco de procesos administrativos sancionatorios adelantados en consideración a su tenencia ilegal, consultando los principios, fines y objetivos de las

RE. ;IÓN No.

(0 1 /2/2 2024) 0 4 3 4

normas referidas, sin perjuicio de la obligación de desarrollar los procedimientos consagrados en la Resolución No. 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Que por medio de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamento las alternativas de disposición provisional y final de especímenes de especies silvestres de fauna y flora silvestre que aplicaran las autoridades ambientales competentes en los casos de aprehensión preventiva, restitución o decomiso definitivos de dichos especímenes.

Que siendo conscientes de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera y afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad, es necesario establecer un sustento jurídico, teniendo en cuenta los principios y normas ambientales para el caso en comento así:

Que la ley 165 de 1994 por la cual Colombia aprueba el Convenio sobre Diversidad biológica, en su artículo 8 literal k) determina: Cada parte contratante en la medida de lo posible y según proceda «Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas».

Que el Título I de la ley 611 de 2000 determina:

ARTICULO 1o. De la Fauna Silvestre y Acuática: Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.

Que el artículo 9 lbidem, dispone que: Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo Protocolo para el monitoreo de fauna silvestre en el área de jurisdicción de CODECHOCÓ y de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.

Que el artículo. 2.2.1.2.1.4. del decreto 1076 de 2015 Prevé:

De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático

Que el artículo 2.2.1.2.1.5 Ibidem, dispone que: El manejo de especies tales como cetáceos, sirenios, pinnípedos, aves marinas y semiacuáticas, tortugas marinas y de aguas dulces o salobres, cocodrilos, batracios anuros y demás especies que no cumplen su ciclo total de vida dentro del medio acuático pero que dependen de él para su subsistencia, se rige por este decreto, pero para efectos de la protección de su medio ecológico, serán igualmente aplicables las normas de protección previstas en los estatutos correspondientes a aguas no marítimas, recursos hidrobiológicos, flora y ambiente marino.

Que el artículo 2.2.1.2.2.2. ibidem, establece que: En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política.

Que el artículo 2.2.1.2.2.3. ibidem dispone: Bajo la denominación «Entidad Administradora» se entenderá tanto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como a las corporaciones regionales a quienes por ley se haya asignado la función de administrar este recurso; cuando sólo se haya asignado la función de promover o preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.



RESOLUCIÓN No. 0 4 7 6 1 7 (0 1 ABR 2024)

Que el artículo 2.2.1.2.26.2. ibidem prevé: Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales competentes que por ley no sólo tengan como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, corresponde:

- Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieren tipo especial de manejo.
- 2. Realizar los estudios ecológicos previos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas en los puntos anteriores.
- 3. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.
- 4. Regular y controlar las actividades de investigación y fomento del recurso.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Prohíbase la caza Furtiva y cualquier tipo de maltrato de los siguientes mamíferos silvestres del Orden Carnívoro en Jurisdicción de CODECHOCO:

- 1. Panthera onca: conocida por las comunidades como Tigre, tigre mariposo, jaguar.
- 2. Leopardus pardalis: denominado por las comunidades como Pintao, Tigrillo, tigre gallinero, gato solo. cunaguaro, ocelote.
- 3. *Leopardus wiedii:* nombrado por las comunidades como Tigrillo, tigre gallinero, gato de monte, margay, peludo, tigrillo peludo, maracayá o maracajá.
- 4. *Puma concolor*: nombrado por las comunidades como León, león colorado, puma, tigre colorado, león sbanero, león americano, mountain lion o cougar.
- 5. Herpailurus yagouaroundi: conocido por las comunidades como gato pardo, gato montés, gato sevante, onza, eira o yaguarundi.

PARÁGRAFO PRIMERO: A partir de la fecha de la expedición de la presente resolución, queda prohibido el comercio de individuos y productos de las especies de que trata el artículo anterior.

ARTICULO SEGUNDO: La medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese el inicio de la Indagación Preliminar consagrada en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Requerir a las Subdirecciones técnicas para que adopten todas las medidas necesarias tendientes a individualizar y identificar a los presuntos infractores de la normatividad ambiental y posterior a ello se emita un concepto técnico indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez hecho lo anterior, dar inicio al presunto proceso sancionatorio ambiental contra los presuntos infractores por los posibles daños causados al medio ambiente y por la violación de la legislación ambiental sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

RESC JN No. 0 4 76

ARTICULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, CODECHOCO podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. Contra el artículo primero de la presente no procede recurso alguno por lo expuesto en la parte motiva; contra los demás artículos procede el recurso de reposición, el cual será concedido en el efecto devolutivo, es decir no se suspenderá el cumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo, ni el curso del proceso, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 24 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia del presente proveído al señor Procurador Ambiental y agrario de la Zona de Quibdó, a la fiscalía general de la Nación, a los subdirectores de Desarrollo Sostenible, Calidad y Control Ambiental y Marino Costero de CODECHOCO, al Ejército Nacional, Departamento de Policía Chocó, a la Armada Nacional para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los

ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LÓPEZ

Director General

Proyección y/o Elaboración		Revisó 1	Aprobó 🔊	Fecha	Folios
Angélica Arriaga Mosquera		Kary Ghiseth Sánchez	Amin Antonio Garcia Reptet	Marzo de 2024	Tres (03)
Profesional Especializado		Subdirectora Marino Costers	Secretario General		L
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas					
vigentes.					

